



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 156
RADICADO N° 2021-00285-00

Tras realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda rotulada como “*ELABORACIÓN DE CORRECCIÓN DE PARTIDA DEL ESTADO CIVIL EN ACTAS O FOLIO DE REGISTRO*”, el Despacho advierte que el acogimiento de ésta no es posible, habida cuenta que el conocimiento de la misma corresponde en Primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de Itagüí-Ant. (Reparto), razón por la cual, con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., habrá de rechazarse, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURIDICAS y FÁCTICAS:

I. El numeral 6° del Art. 18 del Código General del Proceso, preceptúa que de la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, será competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia.

II. Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la acción impetrada versa sobre la necesidad de corregir el Registro Civil de Nacimiento de GLORIA ELENA MARÍN MONSALVE, en lo que tiene que ver con su fecha de nacimiento; lo cual, conforme a la norma reseñada, compete en Primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí-Ant. (Reparto); a donde habrá de remitirse la causa; precisándole al togado demandante, que dichas solicitudes eran competencia, en Primera Instancia, del Juez de Familia, lo cual fue modificado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda rotulada como “*ELABORACIÓN DE CORRECCIÓN DE PARTIDA DEL ESTADO CIVIL EN ACTAS O FOLIO DE REGISTRO*”, incoada por MARIANA GUTIERREZ MARÍN, quien actúa como apoderada general de su progenitora GLORIA ELENA MARÍN MONSALVE, respecto al Registro Civil de Nacimiento de ésta última, por Falta Competencia en razón al factor objetivo, naturaleza del asunto, Numeral 6° del Artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el Art. 90 *Ibídem*.

SEGUNDO: REMÍTASE a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANT. (REPARTO), a fin de que avoquen el conocimiento de la causa.

TERCERO: DESANOTAR su registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e44c6384ffe40d032c1dda267b12737c89ae2dcb58d3c58b6570a29eeaecca3

Documento generado en 28/09/2021 11:44:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>